

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFC054824

DGT: 18-05-2015

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1505/2015

SUMARIO:

IRPF. Base imponible. Rendimientos del capital mobiliario. Rendimientos íntegros. Cesión a terceros de capitales propios. *Análisis de la tributación de diferentes operaciones relativas a participaciones preferentes derivadas del plan de reestructuración de determinadas entidades acordado por la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) tras la entrada en vigor de Disposición Adicional Cuadragésima Cuarta Ley 35/2006 (Ley IRPF).* Conforme a la Disposición Adicional Cuadragésima Cuarta de la Ley 35/2006 (Ley IRPF), el contribuyente podrá, respecto de las operaciones realizadas con estos activos, aplicar las reglas generales del Impuesto dando a cada una de las operaciones un tratamiento independiente, o bien, opcionalmente, podrá aplicar las reglas especiales contenidas en la citada disposición:

-Recompra de participaciones preferentes y deuda subordinada y suscripción simultánea de acciones no cotizadas. Conforme a las reglas generales del Impuesto, generará un rendimiento del capital mobiliario determinado por la diferencia entre el precio de recompra fijado en la resolución del FROB y el valor de suscripción o adquisición de los valores que se recompran, imputable al periodo en que se produce la recompra. [Vid., en el mismo sentido, consulta DGT, de 17-03-2014, nº V0725/2014 (NFC050319)].

Pero si se opta por el régimen especial de la Disposición Adicional Cuadragésima Cuarta Ley 35/2006 (Ley IRPF) habrá que tener cuenta que, al no tener efectos tributarios la recompra y suscripción o canje efectuados, no procederá computar rendimiento del capital mobiliario derivado de esta operación. En consecuencia, si el contribuyente hubiera declarado previamente un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de dicha operación deberá practicarse autoliquidación complementaria.

-Transmisión de las acciones al Fondo de Garantía de Depósitos. También en este caso, las acciones recibidas se considerarán adquiridas en la fecha de la suscripción simultánea de las mismas y su valor de adquisición será el importe de la contraprestación fijado en la resolución del FROB y abonado por el Fondo, lo que generará una pérdida patrimonial, dado que el valor de adquisición es superior al valor de transmisión. [Vid., en el mismo sentido, consulta DGT, de 17-03-2014, nº V0725/2014 (NFC050319)].

Pero si se opta por el régimen especial de la Disposición Adicional Cuadragésima Cuarta Ley 35/2006 (Ley IRPF), el tratamiento será el mismo que en el supuesto anterior: al no tener efectos tributarios la recompra y suscripción o canje efectuados, no procederá computar rendimiento del capital mobiliario derivado de esta operación por lo que, si el contribuyente hubiera declarado previamente un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de dicha operación, deberá practicarse autoliquidación complementaria.

-Compensación abonada por la entidad bancaria como consecuencia de la reclamación judicial entablada por el cliente contra ella por vicios del consentimiento. Las cantidades abonadas en virtud de reclamaciones de clientes alegando haber recibido una información incorrecta sobre la inversión realizada se califican como rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro, que deberán imputarse al período impositivo en que sea exigible por el cliente. En el caso de que con motivo del acuerdo judicial, se entreguen también las acciones a la entidad, dado que la compensación resultante del acuerdo deriva de la comercialización de deuda subordinada o de participaciones preferentes, la percepción de la compensación por el cliente dará lugar igualmente a la obtención de un rendimiento del capital mobiliario conforme al art. 25.2 Ley 35/3006 (Ley IRPF), que se computará por diferencia entre el importe de la compensación percibida y el valor de adquisición de las acciones. [Vid., en el mismo sentido, consulta DGT, de 29-10-2013, nº V3205/2013 (NFC049512)].

Según la Disposición Adicional Cuadragésima Cuarta Ley 35/2006 (Ley IRPF), la percepción de la compensación determinará la obtención de un rendimiento del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios, que se calculará por la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada. Y, en el caso de que las acciones recibidas se hubieran transmitido al Fondo, la citada compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por dicha transmisión.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 14, 25, 33, 34, 46 y Disposiciones Adicionales Trigésima Novena y Cuadragésima Cuarta.

Ley 13/1985 (Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros), Disp. Adic. Segunda.

Descripción sucinta de los hechos:

En julio de 2013 se realizó una operación obligatoria consistente en la recompra de participaciones preferentes y deuda subordinada por la entidad consultante y la suscripción simultánea de acciones por los titulares de tales valores. Además, los clientes minoristas podían aceptar de forma voluntaria la oferta del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) de adquisición de las acciones con un descuento por iliquidez.

En unos casos, el cliente reclama directamente a la entidad consultante y ambos llegan a un acuerdo extrajudicial.

En otros casos, el cliente ha presentado reclamación judicial y el proceso ha finalizado con auto de homologación del acuerdo de transacción judicial.

Cuestión planteada:

Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas en ambos casos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Contestación:

En el caso planteado el cliente ha formulado reclamación, judicial o extrajudicial, frente a la entidad consultante alegando un error en el consentimiento prestado en la contratación del producto.

En resolución de dicha reclamación, las partes formalizan un acuerdo en virtud del cual la entidad consultante abona al cliente una determinada compensación adicional a los importes ya percibidos hasta la fecha (entre tales importes se incluye el importe percibido, en su caso, por la transmisión de las acciones al Fondo de Garantía de Depósitos). En aquellos casos en que el cliente no hubiera transmitido sus acciones al Fondo de Garantía de Depósitos, con motivo del acuerdo las acciones se entregan a la entidad consultante.

Además, si el cliente previamente hubiera presentado reclamación judicial contra la entidad consultante, el acuerdo se presenta para su homologación y mediante auto se homologa la transacción solicitada por las partes y se declara finalizado el proceso. En este caso, la compensación a abonar al cliente incluye una cuantía en concepto de participación en el pago de las costas procesales incurridas por el demandante.

La práctica totalidad de los acuerdos se han formalizado en el ejercicio 2014, habiéndose satisfecho las compensaciones correspondientes en ese ejercicio. No obstante, existe un reducido número de acuerdos formalizados en el ejercicio 2013.

La presente contestación se realiza conforme a la normativa aplicable en el ejercicio 2014.

Respecto de las operaciones realizadas, resulta de aplicación disposición cuadragésima cuarta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) -en adelante, LIRPF-, aprobada con efectos desde 1 de enero de 2013 por el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«Disposición adicional cuadragésima cuarta. *Reglas especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.*

1. Los contribuyentes que perciban compensaciones a partir de 1 de enero de 2013 como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, podrán optar por aplicar a dichas compensaciones y a las rentas positivas o negativas que, en su caso, se hubieran generado con anterioridad derivadas de la recompra y suscripción o canje por otros valores, así como a las rentas obtenidas en la transmisión de estos últimos, el tratamiento que proceda conforme a las normas generales de este Impuesto, con la especialidades previstas en el apartado 2 de esta disposición adicional, o el siguiente tratamiento fiscal:

a) En el ejercicio en que se perciban las compensaciones derivadas del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se computará como rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la compensación percibida y la

inversión inicialmente realizada. A estos efectos, la citada compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por la transmisión de los valores recibidos. En caso de que los valores recibidos en el canje no se hubieran transmitido previamente o no se hubieran entregado con motivo del acuerdo, la citada compensación se incrementará en la valoración de dichos valores que se hubiera tenido en cuenta para la cuantificación de la compensación.

b) No tendrán efectos tributarios la recompra y suscripción o canje por otros valores, ni la transmisión de estos últimos realizada antes o con motivo del acuerdo, debiendo practicarse, en su caso, autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación en la que se imputen las compensaciones a que se refiere la letra a) anterior.

En caso de que el plazo de presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior hubiera finalizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2015, la autoliquidación complementaria deberá practicarse, en su caso, en el plazo de tres meses desde la citada fecha.

2. Los contribuyentes que perciban en 2013 o 2014 las compensaciones previstas en el apartado 1 de esta disposición adicional y apliquen las normas generales del Impuesto, podrán minorar el rendimiento del capital mobiliario derivado de la compensación percibida en la parte del saldo negativo a que se refiere la letra b) del artículo 48 de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, que proceda de pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones recibidas por las operaciones de recompra y suscripción o canje que no hubiese podido ser objeto de compensación en la base imponible general conforme al segundo párrafo de la citada letra b). El importe de dicha minoración reducirá el saldo pendiente de compensar en ejercicios siguientes.

3. En todo caso se entenderán correctamente realizadas las retenciones efectivamente practicadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2015 sobre las compensaciones a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional.

4. Los titulares de deuda subordinada o participaciones preferentes cuyos contratos hubiesen sido declarados nulos mediante sentencia judicial, que hubiesen consignado los rendimientos de las mismas en su autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán solicitar la rectificación de dichas autoliquidaciones y solicitar y, en su caso, obtener la devolución de ingresos indebidos, aunque hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución.

Cuando hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución, la rectificación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior solo afectará a los rendimientos de la deuda subordinada y de las participaciones preferentes, y a las retenciones que se hubieran podido practicar por tales rendimientos.

5. A efectos de la aplicación de lo previsto en esta disposición adicional, el contribuyente deberá presentar un formulario que permita identificar las autoliquidaciones afectadas, y que estará disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria».

Conforme a la disposición cuadragésima cuarta de la LIRPF, el contribuyente podrá, respecto de las operaciones realizadas, aplicar las reglas generales del Impuesto dando a cada una de las operaciones un tratamiento independiente, o bien, opcionalmente, podrá aplicar las reglas especiales contenidas en la citada disposición.

Al respecto, el tratamiento que se describe a continuación será aplicable tanto en el caso de acuerdos extrajudiciales como en el caso de acuerdos homologados judicialmente.

I. TRATAMIENTO APLICABLE SEGÚN LAS NORMAS GENERALES DEL IMPUESTO

1. Tratamiento fiscal correspondiente a la recompra de participaciones preferente y deuda subordinada y suscripción simultánea de acciones

En primer lugar, debe señalarse que el tratamiento fiscal correspondiente a la recompra de participaciones preferentes y deuda subordinada y suscripción simultánea de acciones será el descrito en la consulta vinculante V0725-14 (apartado I.A. de dicha consulta) y que se transcribe a continuación:

«Conforme al apartado 2.b) de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, "las rentas derivadas de las participaciones preferentes se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de

28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.”

El citado artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario:

“2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

(...)

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.”

De acuerdo con lo anterior, la operación objeto de consulta generará un rendimiento del capital mobiliario, que vendrá determinado por la diferencia entre el precio de recompra fijado en la resolución del FROB y el valor de suscripción o adquisición de los valores que se recompran.

Según lo previsto en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006, el rendimiento del capital mobiliario obtenido se imputará al período impositivo en que sea exigible por el perceptor, exigibilidad que se produce en el momento de la recompra.

En aplicación del artículo 46.a) de la Ley 35/2006, dicho rendimiento del capital mobiliario constituye renta del ahorro y su integración y compensación se realizará conforme a las reglas establecidas en el artículo 49 de la misma Ley, que dispone:

“1. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.”

(...))»

Además, debe tenerse en cuenta la disposición adicional trigésima novena añadida a la Ley 35/2006 con efectos desde 1 de enero de 2014:

“Disposición adicional trigésima novena *Compensación e integración de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015*

1. No obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 49 de esta Ley, la parte de los saldos negativos a que se refieren las letras a) y b) del citado apartado que procedan de rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, o de rendimientos del capital mobiliario negativos o pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores, que se hayan generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, se podrá compensar con el saldo positivo a que se refieren las citadas letras b) o a), respectivamente.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar en los cuatro años siguientes en la forma establecida en el párrafo anterior.

La parte del saldo negativo a que se refieren las letras a) y b) anteriormente señaladas correspondiente a los períodos impositivos 2010, 2011, 2012 y 2013 que se encuentre pendiente de compensación a 1 de enero de 2014 y proceda de las rentas previstas en el primer párrafo de este apartado, se podrá compensar con el saldo positivo a que se refieren las citadas letras b) o a), respectivamente, que se ponga de manifiesto a partir del período impositivo 2014, siempre que no hubiera finalizado el plazo de cuatro años previsto en el apartado 1 del artículo 49 de esta Ley.

A efectos de determinar qué parte del saldo negativo procede de las rentas señaladas en el párrafo primero de este apartado, cuando para su determinación se hubieran tenido en cuenta otras rentas de distinta naturaleza y dicho saldo negativo se hubiera compensado parcialmente con posterioridad, se entenderá que la compensación afectó en primer lugar a la parte del saldo correspondiente a las rentas de distinta naturaleza.

2. En el período impositivo 2014, si tras la compensación a que se refiere el apartado 1 anterior quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) del artículo 48 de esta Ley, hasta el importe de dicho saldo positivo que se corresponda con ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si tras dicha compensación quedase nuevamente saldo negativo, su importe se podrá compensar en ejercicios posteriores con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 anterior.”

2. Tratamiento fiscal correspondiente a la transmisión de acciones al Fondo de Garantía de Depósitos

El tratamiento fiscal correspondiente a la transmisión de acciones al Fondo de Garantía de Depósitos será el descrito en la citada consulta vinculante V0725-14 (apartado II.A de dicha consulta) y que se transcribe a continuación.

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, la transmisión de acciones generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición y no calificarse como rendimientos.

Esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la citada Ley, valores que vienen definidos en los artículos 35 a 37 de la misma Ley.

(...) las acciones recibidas se consideran adquiridas en la fecha de la suscripción simultánea de las mismas y su valor de adquisición es el precio de suscripción fijado en la Resolución del FROB.

Asimismo, el valor de transmisión de las acciones será el importe de la contraprestación en metálico fijado igualmente en la Resolución del FROB y abonado por el FGD.

De acuerdo con lo anterior, la operación objeto de consulta generará una pérdida patrimonial, dado que el valor de adquisición es superior al valor de transmisión.

Según lo previsto en el artículo 14.1.c) de la Ley 35/2006, las ganancias o pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración de patrimonio.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley 35/2006 establece que las rentas se clasificarán como renta general o renta del ahorro, clasificación que se realiza a continuación en los artículos 45 y 46 de la misma Ley. Así, las pérdidas patrimoniales procedentes de acciones adquiridas con un año o menos de un año de antelación a la fecha de transmisión formarán parte de la renta general.

En cuanto a su integración y compensación en la base imponible general, el artículo 48 de la citada Ley 35/2006 establece lo siguiente:

“La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el artículo 45 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 10 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.”

De acuerdo con el precepto anterior, las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones a integrar en la base imponible general serán compensadas en primer lugar con ganancias patrimoniales que se integren igualmente en la base imponible general; y en segundo lugar con el saldo positivo de otras rentas que formen parte de la base imponible general, con el límite del 10 por ciento de dicho saldo positivo. El exceso pendiente se compensará en los cuatro años siguientes de la misma forma.

(...))»

Al tratamiento expuesto debe añadirse la posible aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la LIRPF, conforme al cual, en caso de que la pérdida patrimonial derivada de la transmisión de las acciones no se hubiera podido compensar conforme al segundo párrafo de la letra b) del artículo 48 de la LIRPF, el importe no compensado podrá minorar el rendimiento del capital mobiliario derivado de la compensación percibida (la referida en el apartado 3 siguiente de esta contestación). En tal caso, el importe de dicha minoración reducirá el saldo pendiente de compensar en ejercicios siguientes.

3. Tratamiento fiscal de la compensación percibida derivada del acuerdo

En cuanto a la compensación percibida derivada del acuerdo debe tenerse en cuenta el criterio de este Centro Directivo respecto a cantidades abonadas en virtud de reclamaciones de clientes alegando haber recibido una información incorrecta sobre la inversión realizada. Entre otras, puede citarse la consulta vinculante V3205-13:

«... primero se ha efectuado la conversión, entregándose las acciones y, posteriormente, en virtud de reclamación del cliente y a consecuencia de no haberse recuperado el importe total de la inversión, el banco le abona una cantidad adicional a la que deriva de la operación de conversión. Por tanto, esta cantidad adicional no forma parte del valor de conversión y... se califica de rendimiento del capital mobiliario, debiendo imputarse al período impositivo en que se haya producido su exigibilidad.»

Por tanto, dicha compensación se considerará, en todo caso, rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro, que deberá imputarse al período impositivo en que sea exigible por el cliente.

En el caso de que con motivo del acuerdo las acciones se entreguen a la entidad consultante, dado que la compensación resultante del acuerdo deriva de la comercialización de deuda subordinada o de participaciones preferentes, la percepción de la compensación por el cliente dará lugar igualmente a la obtención de un rendimiento del capital mobiliario conforme al artículo 25.2 de la LIRPF, que se computará por diferencia entre el importe de la compensación percibida y el valor de adquisición de las acciones.

II. TRATAMIENTO OPCIONAL CONFORME A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA CUARTA DE LA LIRPF

1. Tratamiento fiscal correspondiente a la recompra de participaciones preferentes y deuda subordinada y suscripción simultánea de acciones

Conforme a letra b) del apartado 2 de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la LIRPF, al no tener efectos tributarios la recompra y suscripción o canje efectuados, no procederá computar rendimiento del capital mobiliario derivado de esta operación. En consecuencia, en el presente caso, si el contribuyente hubiera declarado previamente un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de dicha operación (según apartado 1 del epígrafe I anterior) deberá practicarse autoliquidación complementaria en los términos señalados en la citada letra b).

2. Tratamiento fiscal correspondiente a la transmisión de acciones

En caso de que las acciones recibidas se hubieran transmitido al Fondo de Garantía de Depósitos, conforme a la citada letra b), igual que en el supuesto anterior, al no tener efectos tributarios la transmisión de los valores recibidos, no procederá computar ganancia o pérdida patrimonial derivada de esta operación. En consecuencia, en el presente caso, si el contribuyente hubiera declarado previamente una pérdida patrimonial derivada de dicha operación (según apartado 2 del epígrafe I anterior) deberá practicarse autoliquidación complementaria en los términos señalados en la citada letra b).

3. Tratamiento fiscal de la compensación percibida derivada del acuerdo

De acuerdo con la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la LIRPF, la percepción de la compensación determinará la obtención de un rendimiento del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios, conforme al artículo 25.2 de la LIRPF, que se calculará por la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada.

En el caso de que las acciones recibidas se hubieran transmitido al Fondo de Garantía de Depósitos, la citada compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por dicha transmisión.

Dicho rendimiento del capital mobiliario se imputará al período impositivo en que la compensación sea exigible por su perceptor, a tenor de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la Ley 35/2006.

Constituye renta del ahorro y su integración y compensación en la base imponible del ahorro se realizará conforme a las reglas establecidas en el artículo 49 y la disposición adicional trigésima novena de la Ley 35/2006.

Finalmente, cabe señalar que conforme al apartado 5 de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la LIRPF, a efectos de la aplicación de lo previsto en la citada disposición adicional, el contribuyente deberá presentar un formulario que permita identificar las autoliquidaciones afectadas, y que estará disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.